



**ACADEMIA DE CIENCIAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**SITUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
PROTEGIDAS CON LA NUEVA LEY SECTORIAL**

La LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS que acaba de aprobar el CONGRESO NACIONAL, lejos de sentar las bases técnicas y conceptualizarlas que conduzcan a una planificación y a un ordenamiento apropiado del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, que es el espíritu y el mandato que da la LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, lo que hace en realidad, es crear una telaraña teórica que envuelve a todo el SISTEMA con un manto de confusión e incertidumbre.

Los mandatos erráticos o confusos y la definición de categorías de manejo inexistentes, hace prácticamente imposible una clasificación de las unidades del SISTEMA en base a los parámetros y normas universalmente aceptadas en este campo tan especializado de la CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, por lo que se dificultaría enormemente la gestión de los espacios que en esta LEY aparecen como protegidos. En primer lugar veamos los elementos que hacen infuncional o inaplicable esta disposición legal:

I. CONFUSIÓN DE MANDATOS U ORDENANZAS

Para manejar un SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, muy especialmente cuando el mismo es tan grande como el que se crea mediante esta LEY SECTORIAL, compuesto por 86 UNIDADES, es preciso contar con un solo y coherente instrumento legal para que resulte funcional, cuya armonía interna entre sus ordenanzas o mandatos, garantice su aplicabilidad y claridad al interpretarse; no importa que se trate de un juez, un abogado, un funcionario del área, un especialista o de cualquier ciudadano. En este caso es imperativo que la Ley sea precisa y concisa.

El Art. 13 de presente ley establece seis categorías genéricas, de las cuales cinco tienen reconocimiento en la comunidad internacional (UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA –UICN-) y solamente una, las RESERVAS NATURALES, ubicada incorrectamente en la CATEGORÍA V y creada para la REPÚBLICA DOMINICANA mediante esta LEY, no tiene aplicabilidad para un SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Pero sucede que en el artículo siguiente (el 14), cambia completamente algunas de estas categorías creadas mediante el artículo anterior (el 13). Por ejemplo, en el Art. 13 la CATEGORÍA III corresponde, y así es, a MONUMENTOS NATURALES, mientras que en el Art. 14, en la CATEGORÍA III, lo que aparece definida es una categoría genérica inexistente para la UICN, denominada ÁREA DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

También con estos dos artículos se crea otra confusión igualmente grave, pues mientras el Art. 13 establece correctamente que la CATEGORÍA IV se denomina AREA DE MANEJO HABITAT / ESPECIE, en el Art. 14 se establece que la CATEGORÍA IV corresponde a RESERVA NATURAL, también desconocida para los SISTEMAS NACIONALES DE ÁREAS PROTEGIDAS, según la Unión Mundial para la Naturaleza.

Más grave aún, en el Art. 13 se establece incorrectamente que la CATEGORÍA V corresponde a RESERVAS NATURALES (categoría genérica inexistente en el sistema de la UICN), pero en el Art. 14 se establece correctamente y se define la CATEGORÍA V como PAISAJES PROTEGIDOS. Y, lo peor de todo, en el Art. 14 se deja sin definición ni tampoco se establecen las actividades permitidas para la CATEGORÍA III, establecida correctamente en el Art. 13.

Con estas confusiones es imposible la gestión del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS acabado de crear mediante esta LEY SECTORIAL para la REPÚBLICA DOMINICANA.

II. CATEGORÍAS INEXISTENTES

Resulta incongruente, desfasado y carente de toda racionalidad que esta Ley establezca como AREAS PROTEGIDAS a una serie de RESERVAS FORESTALES para fines de aprovechamiento, por un lado, y

por el otro, también contemple una serie de unidades bajo la categoría de BOSQUES MODELOS que se manejarían como bosques comunitarios “en los cuales ya encuentran su sustento actualmente cientos y miles de personas” (Art. 2, Art. 4 numeral 40 y Art. 13 Categoría V), según las consideraciones expuestas por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en la carta de observación con la cual fue devuelta la anterior LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS APROBADA EN EL CONGRESO NACIONAL.

RESERVAS FORESTALES:

(Art. 37, numerales del 60 al 73)

- | | | |
|---------------|------------------|---------------------|
| -Alto Bao | - Alto Mao | -Cerro de Bocanigua |
| - Arroyo Cano | - Loma Novillero | - Cerros Chacuey |
| - Loma El 20 | - Cabeza de Toro | - Villalpando |
| - Guanito | - Las Matas | -Hatillo |
| - Barrero | - Río Cana | |

Es decir, estas 14 áreas protegidas están enmarcadas dentro de una categoría genérica (RESERVAS NATURALES) y tres categorías específicas (RESERVAS FORESTALES, BOSQUE MODELO Y RESERVA PRIVADA), según el Art. 13 de la ley y se incluyen en el SISTEMA, no para mantener los procesos ecológicos esenciales y garantizar los múltiples servicios de una naturaleza gobernada por sus propias fuerzas, sino para establecer futuros aserraderos, hornos de carbón y áreas de extracción de leña y madera ligera para las construcciones y el abastecimiento de bioenergía para los hogares domésticos (Casos como Cabeza de Toro, Arroyo Cano, Villalpando, Hatillo, Guanito y Barrero entre otras donde actualmente se maneja el bosque seco para producir carbón y leña, traviesas y maderas por parte de la FEDERACIÓN DE PRODUCTORES DE BOSQUE SECO DEL SUR – FEPROBOSUR y que según la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, de esa actividad viven 2,748 familias.

Este solo hecho invalida la nueva Ley sobre las Áreas Protegidas, pues no se conoce ningún caso similar en los países del mundo que se encuentran dentro del SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS, del cual la REPÚBLICA DOMINICANA, no solo forma parte, sino que ha suscrito la mayoría de los convenios y acuerdos que rigen en su seno para esta materia. Es decir, este caso no se ha dado en el mundo ni podrá darse en ninguna parte porque todavía no se han creado, o más bien, no existen

categorías de protección que contemplen estos aspectos (aserraderos, carboneras, zonas de corte...), ni mucho menos construcciones hoteleras como también refiere la carta del Ejecutivo de la Nación en sus observaciones a la Ley que fue devuelta sin promulgar a las cámaras legislativas.

En la entrada de un área protegida lo que debe haber es un CENTRO DE VISITANTES, pero no un sinfín, un almacén de madera, un horno o un hotel. Lo cierto es que estamos sentando precedentes en el mundo en esta materia, porque estas actividades (uso consuntivo del recurso) no estarían mal en una LEY SECTORIAL FORESTAL, en una LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO o en otra LEY DE FOMENTO PARA LA INVERSIÓN PRIVADA, pero si son completamente INCOMPATIBLES CON UNA LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (donde no se hace un uso consuntivo del recurso, salvo la **Categoría IV – UICN**, donde se permite la pesca y la cacería cinegética de acuerdo a los planes de manejo de las unidades de conservación).

III. DEBILIDAD TÉCNICA

Esta LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS no solamente cuenta con estos errores insalvables en el caso de las categorías, a menos que sea con otra ley que esclarezca los mandatos y se acoja a las normas y parámetros universalmente reconocidos, sino en su debilidad técnica intrínseca y sobretodo incompetencia científica con que se maneja el marco conceptual del SISTEMA.

En el manejo, clasificación y ubicación de las unidades de conservación se aprecia claramente que quienes trabajaron esta parte de la Ley, desconocían por completo los mecanismos o el procedimientos para estructurar un SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Los mandatos erráticos o confusos y la definición de categorías de manejo inexistentes (Art. 13, 14 y 37), hace prácticamente imposible una clasificación de las unidades en base a los parámetros y normas universalmente aceptadas e incluso, en los asumidos por la propia Ley, lo que imposibilita una verdadera gestión de los espacios protegidos.

Analícemos a manera de ilustración, los casos que indican el desconocimiento de la nomenclatura técnica de uso internacional y que es aplicable a las áreas protegidas:

- *Categorías específicas que no caben dentro de categorías genéricas*

En el Art. 37 (numeral 7 y siguientes) se ubica como subcategoría genérica el SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS (1b), en la categoría genérica I que corresponde a las ÁREAS DE PROTECCIÓN Estricta. Este caso resulta inmanejable técnicamente con esta categoría por cuatro razones básicas:

- a) La categoría I es para espacios manejables, relativamente pequeños y ubicados en tierra firme, nunca en el mar.
- b) Los SANTUARIOS DE MAMÍFEROS MARINOS corresponden a la categoría genérica IV: ÁREA DE MANEJO HABITAT/ESPECIE.
- c) Una de las unidades es extremadamente grande y hasta toca aguas internacionales.
- d) Otra de las unidades está mayormente en tierra, pero está clasificada como SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS.

En el primer caso no procede que un área protegida que ostente la categoría I, sea ubicada en zonas marinas, debido a que sus normativas de manejo implican que se debe mantener un acceso restringido y un uso orientado a la investigación científica, casi de manera exclusiva, algo que no puede cumplirse a cabalidad en zonas de libre movimiento de las especies y actividades humanas de diversas índoles, como ocurre en el mar.

En el segundo caso la categoría IV es bastante flexible por tratarse de un área protegida con tolerancia (ÁREA DE MANEJO HABITAT / ESPECIE), razón por la cual en sus planes de manejo se consigna la posibilidad de permitir la cacería cinegética, las capturas (coto de caza) y control de las crías en poblaciones silvestres que rebasen las dimensiones manejables o pongan en peligro otras poblaciones ya sean animales o vegetales y por lo tanto, una de estas actividades, desde luego, es la pesca controlada y espaciada a lo largo del año o las estaciones; todo depende del ciclo biológico-reproductivo de las especies de mayor interés.

La primera unidad de conservación de los dos SANTUARIOS DE MAMÍFEROS MARINOS, no solo es inmensamente grande (tiene 19,438 millas cuadradas que equivalentes a 49,761 kilómetros cuadrados, una superficie superior al tamaño físico de la República Dominicana), sino que también tiene un nombre que no es representativo. Se llama Santuario de los Bancos de la Plata y la

Navidad; sin embargo en el mismo texto de la Ley se consigna que esta unidad incluye el Banco del Pañuelo y la Bahía de Samaná, razón por la cual debe llevar un nombre que cubra todos los ambientes, como ocurría con el SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS contemplado en la LEY AMBIENTAL 64-00 (SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA). En este caso, ¿podría mantenerse el acceso restringido en un espacio marino tan grande, como manda la categoría I? La respuesta es definitivamente: no.

Por último, la otra unidad se denomina Estero Hondo (Art. 37, numeral 8) y de los 22 kilómetros cuadrados que tiene de superficie, más de la mitad están en el espacio costero terrestre y, la menor correspondería al mar, razón por la cual resulta incongruente que se denomine SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS. Un área protegida marina no puede estar en tierra firme. Además, las especies marinas requieren, cientos de millas cuadradas (en este caso se dispone de aproximadamente 4 millas cuadradas) para que las mismas puedan alimentarse cada día, hacer vida social con entera libertad y reproducirse libremente; algo que con estas dimensiones tan reducidas, resulta prácticamente imposible.

- ***Mandato errático, incomprensible e inmanejable***

En el Art. 37 numerales 45 y 46 se establece como subcategoría B dos REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE que corresponden a la categoría III: MONUMENTOS NATURALES. ¿Quién podría interpretar esto desde un punto de vista científico, ni siquiera medianamente técnico? Un REFUGIO DE VIDA SILVESTRE nada tiene que ver con un MONUMENTO NATURAL.

En este caso se establecen dos unidades:

- a) Miguel Domingo Fuertes y
- b) Los Tres Ojos.

En el primer caso (Miguel Domingo Fuertes), la Ley manda en el enunciado de este texto a que sea las dos cosas (Monumento Natural y Refugio de Vida Silvestre, mezclando las categorías III y IV), pero luego dice que debe ser Monumento Natural. Aún con la confusión, podría aceptarse; pero con el segundo caso: Los Tres

Ojos, ¿qué son?, ¿Monumento Natural o Refugio de Vida Silvestre? Para este caso la Ley no dice nada, ni tampoco define límites para esta área protegida.

- ***Fragmentación de Hábitat***

La fragmentación de hábitat está considerado técnicamente y científicamente (lo técnico y lo científico tiene diferente acepciones en este caso), como impropio. Es más, la fragmentación de hábitat, desde un punto de vista práctico es un pecado ecológico o como un delito inconcebible cuando se trata de especies muy vulnerables, como son los casos que se ilustraran más adelante.

Pero desde el punto de vista del manejo en si (técnicamente), resulta sumamente complicado gestionar varias unidades, aunque estén próximas unas a las otras, más aún cuando las mismas contienen especies u organismos de fácil movilidad (migratorios). Todo esto se resuelve creando un sola unidad con los diferentes fragmentos de espacios que se quieren proteger.

Si el caso se analiza más desde el punto de vista científico, se podrá colegir fácilmente que para fines de la conservación de los organismos como especie, lo correcto es que se cree un sola unidad si se trata de dos o más espacios muy próximos; así las especies no estarían cruzando fronteras de diferentes áreas protegidas, o más bien, moviéndose unas veces dentro y otras veces fuera. Si existiese una sola unidad, se podría estar hablando de una protección in-situ de las especies al cubrir todo su hábitat, donde los organismos se mueven libremente y no salen normalmente de su espacio vital, salvo fuerzas externas o alógenas.

Esto lo sabe cualquier técnico medianamente ilustrado en el manejo de áreas protegidas, sin embargo cualquiera se preguntaría ¿y por qué esta Ley está plagada de errores de este tipo? Vamos a ilustrar los casos más irracionales contenidos en esta LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, viéndolos de cualquier punto de vista de los antes señalados:

- a) Antiguo Parque Nacional Monte Cristy es reducido enormemente y lo que queda, repartido en seis pedacitos o retazos.
- b) Parque Nacional Los Haitíses, reducido y dividido en dos porciones.

- c) Parque Nacional Jaragua al que se le quitan varios parches o mosaicos en su interior y en la periferia.
- d) Parque Nacional del Este al que se le reduce su superficie terrestre y se le segrega su litoral sur costero.
- e) Parque Nacional Cabo Cabrón, reducido y dividido en dos porciones.
- f) Refugio de Vida Silvestre Lagunas Redonda y Limón, reducido su espacio original y dividido en dos unidades.
- g) Refugio de Vida Silvestre Manglares de Puerto Viejo, reducido su espacio original y fragmentado en dos unidades.
- h) Refugios de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, reducido enormemente el espacio original de por sí reducido de la primera y dividido en dos unidades bastante separadas.

- ***Áreas protegidas sin límites***

Los Tres Ojos en el Municipio de Santo Domingo Este aparece en esta LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS como una unidad sin categoría definida (¿es un Monumento Natural o un Refugio de Vida Silvestre? Seguro que esto último no puede ser). Pero tampoco tiene límites establecidos (Art. 37, numeral 46); la Ley solo señala que la misma se encuentra al Sur de la Avenida de Las Américas.

- ***Áreas con delimitación confusa***

Este es el caso más común. Existe una gran cantidad de unidades que de permanecer con los límites que se describen, nunca podrán ser manejadas como una unidad definida, pues es imposible determinar con exactitud por donde pasan sus límites; las referencias físicas son imprecisas.

Técnicamente es improcedente que para demarcar un área se establezca como parámetro el pie de monte de una montaña, porque se trata de una llanura o una franja que es imposible determinar donde comienza o termina. Como éste se presentan varias unidades del sistema y el que se hace más evidente es el REFUGIO DE VIDA SILVESTRE RIO CHACUEY (Art. 37, numeral 47), donde solo se define la coordenada donde comienza y da una vuelta más bien imaginaria para regresar al punto de partida.

Las áreas protegidas tienen como base esencial para garantizar su integridad, la definición de sus límites con parámetros de fácil identificación, con elementos físicos o visibles o técnicos precisos y que no cambien con el tiempo. El curso de un río, el firme de una loma o la divisoria topográfica de una cuenca si son parámetros consistentes, porque no están llamados a desaparecer fácilmente con el tiempo, pero no así es así un camino, o el lindero de una propiedad o la finca de fulanito de tal. Así están definidos los límites de un área protegida que tiene más de medio siglo de creada como lo es el PARQUE NACIONAL JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ (Art. 37, numeral 2).

Estos problemas tienen que corregirse obligatoriamente o de lo contrario, los conflictos se harían inmanejables en el futuro y el resultado final siempre termina en la desaparición de la unidad protegida, pues siempre pesan más los intereses particulares, políticos o económicos que el bien común. La LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, en asuntos de delimitación tiene que ser taxativa, precisa y exenta de toda ambigüedad.

- ***Áreas protegidas sin zonas de amortiguamiento***

Ante el aumento creciente de las presiones (políticas, sociales, económicas, empresariales...) sobre las áreas protegidas en todas partes del mundo, se ha creado como norma de obligatorio cumplimiento para los países miembros de la UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (UICN), la creación de zonas de amortiguamiento para todas las áreas protegidas terrestres de las categorías I y II. Para las categorías III y IV son recomendables (el caso es menos exigente) y para la categoría V no es necesaria al tratarse de un paisaje protegido, cuya finalidad es mantener su integridad y el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales.

En esta LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS esta norma se viola olímpicamente. Es más, no existe un solo caso en el cual se cumpla. Eso quiere decir, que en la República Dominicana, a partir de ahora y rompiendo con el procedimiento contenido en la LEY AMBIENTAL 64-00, no habrá Reservas Científicas ni Biológicas, ni tampoco Parques Nacionales con ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO.

- ***Cálculos equivocados***

En muchas áreas de las establecidas por esta LEY SECTORIAL para que formen parte del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, se establece literalmente que tienen una superficie dada, pero cuando se constata en los mapas, se aprecia que la superficie es otra.

Para ilustrar este caso solamente vamos a poner un ejemplo. El PARQUE NACIONAL LAGO ENRIQUILLO (es ilógico que se llame Enriquillo e Isla Cabritos, porque ésta isla se encuentra en su interior), dice la LEY SECTORIAL que tiene 412 kilómetros cuadrados, pero en la descripción de sus límites, a penas se puede cubrir una superficie que no supera los 350 kilómetros cuadrados.

Pero para comprobar que esta Ley está plagada de errores técnicos no hay que hacer muchos esfuerzos porque se hacen evidentes. En el caso del PARQUE NACIONAL CABO CABRÓN, la misma ley establece en el Art. 37 numeral 17, que el mismo tiene una superficie de 35.87 kilómetros cuadrados aproximadamente y a continuación, en el párrafo siguiente establece que este Parque Nacional tiene una superficie de 26 kilómetros cuadrados. Entonces, ¿cuál de los dos datos es el correcto?, ¿son 26 o 35 kilómetros cuadrados?

Este error, a pesar de ser grave, podría subsanarse si se pudiese cartografiar el área del parque nacional, pues luego se harían nuevamente los cálculos y lo que den, esa sería la superficie del área protegida. Pero sucede y este si es un error insalvable, a menos que sea con otra ley, en el numeral 17 del Art. 37 existen dos mandatos completamente contradictorios para establecer los límites definitivos del PARQUE NACIONAL CABO CABRÓN:

- a) En primer lugar este parque nacional tiene descritos unos linderos que te cubren la zona costera desde Bahía Rincón, pasando por Cabo Cabrón, como es lógico, hasta llegar al puerto natural del Valle.
- b) En segundo lugar, este parque nacional tiene un mandato en el párrafo que contradice completamente este mandato y dice que sus límites no encierran ninguna parte costera por que todo el tiempo tienen

que estar por encima de la cota topográfica de los 300 metros sobre el nivel medio del mar.

¿Qué se puede hacer en este caso? Pues absolutamente nada, pues se aprecia claramente que para definir los recursos naturales que justifican esta área protegida, se mezclaron los criterios técnicos con los intereses económicos o empresariales y como ambos resultan incompatibles en este caso, porque uno tiene que ver con el patrimonio natural del país y el otro con el destino de la empresa o las empresas de algunos inversionistas nacionales o extranjeros y es lógico que uno de los dos tendría que ser afectado (el país o el empresario), es algo más que imposible que se pueda estar bien con Dios y con el Diablo al mismo tiempo.

- ***Sancocho de categorías***

En su artículo 13 esta ley dispone que: “Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo (no establece si son consistentes o no con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza)”:

Categoría I. Áreas de Protección Estricta.

Reserva Científica
Santuario de Mamíferos Marinos

Categoría II. Parque Nacional

Parque Nacional
Parque Nacional Submarino

Categoría III. Monumento Natural.

Monumento Natural
Monumento Cultural

Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.

Refugio de Vida Silvestre

Categoría V. Reservas Naturales

Reservas Forestales
Bosque Modelo
Reserva Privada

Categoría V. Paisajes Protegidos

Vía Panorámica

Corredor Ecológico

Área Nacional de Recreo

Sin embargo esta Ley, al enumerar y describir las unidades que integrarán el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS en el artículo siguiente (14), hace una clasificación confusa entre las categorías genéricas (I, III, IV y V), cambiando una por otras, definiendo categorías que no existen ni en la UICN, pero tampoco en el artículo precedente (13) y lo que es más extraño, tampoco define la Categoría III (Área de Manejo Habitat/Especie), aunque si la consigna en el Art. 13.

Para fines de gestión, este sancocho de categorías tiene que establecerse con entera claridad, para que las mismas contengan todas las unidades y las categorías específicas (reservas... parques... monumentos... refugios... paisajes...), que realmente les corresponderían, en función de los valores o los recursos que contienen y el manejo que se le debe dar para que cumplan con los objetivos para los cuales se crean.

- ***Áreas con límites abiertos***

No se ha podido determinar la cantidad de áreas cuyos perímetros quedan abiertos en esta LEY SECTORIAL DE AREAS PROTEGIDAS, sólo basta con señalar que como el MONUMENTO NATURAL DIEGO DE OCAMPO y el MONUMENTO NATURAL LAGUNAS CABARETE Y GOLETA (Art. 37, numerales 33 y 35), existen coordenadas que tienen ordenadas pero no tienen abscisas y si las tienen, no coinciden; es decir se disparan una con respecto a la otra, dejando el área abiertas en estos puntos.

En otros casos aparecen las abscisas o las ordenadas con números de más y otras veces de menos, situación que no hay forma de arreglar o parámetro de que agarrarse para determinar cuáles de esos números son válidos y cuales no lo son. En todo caso se está hablando de tierra y de mucha tierra, que es lo que tiene valor y lo que está en juego.

Esta situación podría corregirse medianamente si se ubiesen acompañado las coordenadas geográficas con referencias físicas

como lo establecen las normas internacionales para delimitar un área protegida, pero en éste caso como casi todas las demás normas internacionalmente aceptadas, han sido violadas en esta LEY SECTORIAL, entonces no hay nada que hacer. Esta ley se invalida a si misma.

¿Cómo podría manejarse un SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS cuyas unidades tienen sus linderos abiertos? De no corregirse este error, tampoco podría estarse hablando de un verdadero SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS. Si se sigue analizando la debilidad técnica de esta ley se tendrá que llegar a la conclusión obligada de que REALMENTE NO TENEMOS UN MARCO LEGAL NI MEDIANAMENTE CLARO PARA MANEJAR LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, NI MUCHO MENOS SE PUEDE SABER CUALES SON LAS ÁREAS QUE ESTÁN PROTEGIDAS Y CUALES NO.

Ahora veamos esquemáticamente cómo ha quedado el SISTEMA después de aprobada la LEY SECTORIAL, acogiéndonos a lo que dice la misma, pero con el aclarando de que una cosa dice la Ley y otra es la realidad.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO-COMPARATIVO DE LA LEY SECTORIAL

Categoría I. Áreas De Protección Estricta

A.- Reservas Científicas

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Villa Elisa	0.234 KM2	Villa Elisa	0.234 KM2
Ébano Verde	23.1 “	Ébano Verde	23.1 “
Loma Quita Espuela	72.5 “	Loma Quita Espuela	72.5 “
Loma Barbacoa	22 “	Erick L. Ekman	22 “
Loma Guaconejo	23.45 “	Miguel C. Lázaro	23.45 “
Las Neblinas	36 “	Las Neblinas	36 “

6 unidades..... 177.284 km2/ 6 unidades..... 177.284 km2

B.-Santuario De Mamíferos Marinos

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Bancos de la Plata y la Navidad	49,761 km2	De la Rep. Dominicana	25,240 km2

Estero Hondo	22 km ²		
<u>2 unidades..... 49,783 km²/ 1 unidad..... 25,240 km²</u>			

- ***Cambios introducidos al sistema en la categoría I:***

1. La nueva **Ley Sectorial de Áreas Protegidas** introduce los siguientes cambios para la Categoría I.
 - a) De las 10 unidades que existían en el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (Ley Ambiental 64-00), 6 las deja igual, como puede apreciarse en la relación precedente;
 - b) a 4 les cambia de categoría (que no aparecen señaladas porque estaban en la Ley 64-00), y
 - c) se introducen dos unidades incorrectamente (porque no pertenecen a esta categoría, sino a la IV que se denomina **ÁREA DE MANEJO HABITAT/ESPECIE**). Estas dos unidades son los Santuarios de Mamíferos Marinos de los Bancos de la Plata y la Navidad, el primero y el de Estero Hondo, el segundo).
2. De los 4 cambios de categoría de manejo:
 - a) 2 son aceptables:
 - Diego de Ocampo** que era una Reserva Biológica y ahora pasa a ser un Monumento Natural y
 - las **Lagunas Redonda y Limón**, que eran una Reserva Científica, ahora pasan a ser un Refugio de Vida Silvestre) y
 - b) 2 se clasifican inadecuadamente:
 - Humedales del Bajo Yuna** que era una Reserva Biológica y ahora pasa a ser un Parque Nacional, para la cual no reúne las condiciones necesarias y
 - Miguel Domingo Fuertes** (Bahoruco Oriental) que era una Reserva Biológica, ahora pasa a ser un Refugio de Vida Silvestre de manera confusa, pues la misma ley, en el mismo artículo y en dos párrafos consecutivos, manda a que sea un Monumento natural y un Refugio de Vida Silvestre; ninguna de las dos categorías resultan apropiadas, en vista de los valores tan singulares que posee y los objetivos para la cual fue creada originalmente.

3. Uno de los cambios negativos que no afectan el contenido de las áreas protegidas, pero que si le daban un carácter de respeto, consiste en haberle quitado el nombre a ciertas unidades de algunas personalidades del mundo de las ciencias y consagrados conservacionistas que dedicaron buena parte de su ejercicio profesional y de su vida, al estudio y ponderación de los valores que atesoraban. Se trata de los casos de **Erick Leonard Ekman, Miguel Canela Lázaro y José de Jesús Jimenez Almonte:**

- **Ekman** fue la figura más grande entre los botánicos extranjeros que visitó la isla durante el siglo pasado y quien se entregó de tal manera al estudio de la flora de La Española que hasta perdió su vida en Santiago de los Caballeros cuando aún no había terminado su labor.
- **Canela Lázaro** en cambio fue un eminente médico, agrimensor y naturalista que junto a Juan Bautista Pérez Rancier recorrió el mundo en busca de la experiencia necesaria para promover la conservación de la naturaleza dominicana y la creación de un sistema de áreas protegidas.
- **Jimenez** por su parte se inscribe entre los botánicos dominicanos más egregios, médico de profesión y contemporáneo de otras lumbreras del mundo de las ciencias, como fueron José María Moscoso Puello, Eugenio de Jesús Marcano y Alain Henri Liogier. Junto a ellos y a otras personalidades ligadas al quehacer científico, fundaron la Academia de Ciencias de la República Dominicana

4. El cambio negativo en cuanto a la forma, porque se trata de la utilización de una categoría incorrectamente, se transforma en positivo si lo vemos desde el punto de vista de la superficie o tamaño. El cambio de superficie implica una duplicación del anterior SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que tenía 25,240 km²; sin embargo, éste tiene 49,761 km² (una superficie superior a la extensión física del territorio de la REPÚBLICA DOMINICANA.

5. Pero los cambios drásticos y de gran importancia se hacen en realidad en las superficies terrestres, en los valores y ambientes únicos que se dejan sin protección en las unidades que se le cambia de categoría (**Diego de Ocampo y Lagunas Redonda y Limón**), los cuales se reseñarán en las nuevas categorías en que han sido ubicadas.

Categoría II. Parque Nacional

A.- Parques Nacionales

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Armando Bermúdez	779.00 km ²	Armando Bermúdez	779.00 km ²
José del C. Ramírez	¿--?	José del C. Ramírez	769.00 “
Nalga de Maco	278.00 “	Nalga de Maco	278.00 “
La Humeadora	290.00 “	Eugenio de J. Marcano	290.00 “
Lago Enriqueillo	412.00 “	Lago Enriqueillo	552.00 “
Valle Nuevo	910.00 “	Juan Bautista Pérez R.	910.00 “
Sierra Martín García	268.00 “	Padre Julio Cicero	201.00 “
Sierra de Bahoruco	1,126.00 “	Donald Dod	1,126.00 “
Cabo Cabrón	¿--? “	Alain Henri Liogier	142.00 “
Sierra de Neiba	278.00 “	Sierra de Neiba	278.00 “
Los Haitises	600.82 “	Los Haitises	826.00 “
El Morro	19.30 “	Monte Cristy	1,309.50 “
Del Este	791.90 “	Del Este	430.00 “
Jaragua	1,543.00 “	Jaragua	1,374.00 “
Eliminado	-----	Juan U. García Bonnelly	185.00 “
Manglares Bajo Yuna	110.00 “	R. B. Idelisa Bonnelly	285.00 “
Humedales del Ozama	47.42 “	Humedales del Ozama	47.42 “
Manglares Estero Balsa	81.00 “	Fragmento - Montecristi	-----
17 unidades..... 7,534.44 km²		17 unidades..... 9,781.92 km²	

B.- Parques Nacionales Submarinos

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Monte Cristy	180.00 km ²	P. N. Montecristy	Señalada
La Caleta	12.10 “	La Caleta	10.00 km ²
2 unidades..... 192.10 km²		1 unidad..... 10.00 km²	

• Cambios introducidos al sistema en la categoría II:

1. La nueva **Ley Sectorial de Áreas Protegidas** tiene 19 áreas protegidas en la Categoría II, mientras que en la Ley Ambiental 64-00 había 18. Podría pensarse que se crea un nuevo parque nacional, pero en realidad no es así, lo que en realidad ocurre es que se

elimina uno (Juan Ulises García Bonnelly) y el antiguo Parque Nacional Monte Cristy es fragmentado en seis unidades, tres de las cuales se han denominado parques nacionales (**El Morro, Manglares de Estaro Balsa y Submarino Monte Cristy**).

2. Técnicamente es imposible establecer con claridad los nuevos límites que esta **nueva ley** ordena para el **Parque Nacional José del Carmen Ramírez** porque no se utilizan parámetros consistentes y permanentes (coordenadas geográficas y/o barreras naturales) para definir sus linderos y en cambio se utilizan parcelas, distritos catastrales y divisiones político-territoriales, así como nombres de personas y lugares que existieron a mediados del siglo pasado. Ni siquiera los mismos técnicos que definieron estos límites pudieron establecer su superficie. De eliminarse esta área protegida se dejarían sin protección 769 kilómetros de bosques de coníferas (pinares principalmente) y otros bosques latifoliados (árboles de hojas anchas); así como ocho de las cuencas hidrográficas más importantes de la República Dominicana (la tercera red hídrica más grande del país), las cuales sostienen dos grandes presas hidroeléctricas e innumerables canales de riego que le sirven de soporte al tercer granero agrícola dominicano (Valle de San Juan), a la producción agropecuaria de la Plena de Azua y a la producción de plátanos, caña de azúcar y otros cultivos de gran importancia en el Valle de Neiba.

3. Algo similar ocurre con el **Parque Nacional Cabo Cabrón**, para el cual esta ley tiene dos mandatos contradictorios (uno que incluye una superficie con costa y otro que establece una superficie sin costa). El colmo de la irracionalidad que primó para establecer esta área protegida en la nueva ley es tal, que se establecen dos superficies distintas en dos párrafos seguidos. En el primero se establece que este parque nacional tiene 35.87 kilómetros cuadrados y en el otro dice que son 26 kilómetros cuadrados. Entonces, ¿cómo se resuelve este embrollo? Ahora bien, cualquiera de las dos superficies que se escogiera, comoquiera la pérdida sería sensible porque eata área protegida que llevaba el nombre de Alain H. Liogier, tenía 142 km² y si se deja en a penas en 26 km² (un 18%), perdería un 82% de su superficie. Si se acoge que sus límites comiensen en la cota 300 metros sobre el nivel del mar, como sugiere la esta Ley, razón por la cual, no tocaría costa en ningún momento, entonces esta unidad no podría llamarse Cabo Cabrón,

porque éste estaría fuera y bastante alejado de sus límites. En este caso, ¿qué se estaría quedando sin protección?:

- El cayo Limón y el conjunto de cayos Las Canas;
- Lanza del Norte y su entorno;
- Loma El Vigía y sus acantilados;
- Puerto del Valle y su entorno;
- Desembocadura del río Limón;
- El propio Cabo Cabrón y sus impresionantes acantilados;
- Bahía de Rincón y su entorno;
- numerosas playitas en miniatura;
- Sistemas de encavernamientos;
- Manglares, dunas y acantilados, entre otros valores.

4. Para el caso del **Parque Nacional del Este** esta nueva ley utiliza únicamente coordenadas UTM que se interconectan con líneas imaginarias y no hace referencia a ningún punto físico claramente identificable, salvo cuando establece un punto en las coordenadas UTM 540800 ME y 2032000 MN, localizado al oeste del Poblado de Cumayasa, lo cual implicaría que parte de la misma ciudad de la Romana y Bayahibe quedarían dentro de este parque nacional. Esta sería una locura técnica en la delimitación de esta área protegida que la inhabilitaría para mantenerse dentro del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, pero aparentemente es un error producto de la prisa, porque las coordenadas no coinciden con el poblado de Cumayasa y se mantiene en los linderos del parque. De todas formas, es un error que tiene que corregirse en una Ley Sectorial que sea definitiva, como tendrá que ser para aclarar todos estos errores. Aunque esta Ley establece que el PARQUE NACIONAL DEL ESTE tiene 791.9 km², en tierra firme no aumenta de superficie, sino todo lo contrario, al perder la franja marina del litoral sureste del mismo. La porción que se le sustrae (19.5 km², en tierra firme y 4.5 km² en el mar según esta) ley tampoco coincide con la realidad (pues son 13 km² aproximadamente en tierra y 4,5 en el mar).
5. El caso más grave entre todos los cambios puntuales que se le introducen al SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, es el relativo al **Parque Nacional Monte Cristy**, el cual prácticamente desaparece, pues de 1,309.5 km² de superficie que tiene, se le quitan casi mil km² (888 km², es decir, un 68%), Para

fines prácticos, el parque nacional queda reducido a una porción (no entero) de El Morro, el cual se encuentra en franco proceso de deterioro por el uso atolondrado del espacio físico de su vertiente meridional. De los 422 km² (el 32%) que le queda a la superficie que ocupó este parque nacional, 19.3 km² se destinan para la creación del Parque Nacional El Morro; 81 km² para el Parque Nacional Manglares de Estero Balsa; 22 km² para el Santuario de Mamíferos Marinos de Estero Hondo, 4.5 km² para el Refugio de Vida Silvestre Laguna Saladillo, 114 para la protección del Refugio de Vida Silvestre de los Cayos Siete Hermanos y 181 km² para el Parque Nacional Submarino de Monte Cristy; dejando sin protección:

6. En esta nueva ley, el **Parque Nacional Los Haitises** queda reducido a 600 km² y dividido en dos unidades separadas por el Cañón de Payabo. La superficie protegida era de 826 km², es decir, se le sustraen 226 km² en los linderos meridionales del parque (zonas de mogotes que pertenecen a Sabana Grande de Boyá y Bayaguana principalmente).
7. En el caso del Parque Nacional Manglares del Bajo Yuna, no se trata de ninguna creación, sino de un cambio de categoría que técnicamente no procede, pues anteriormente era una **Reserva Biológica** (que llevaba el nombre de la Dra. **Idelisa Bannelly de Calventi**) destinada a proteger la rica biodiversidad de la zona de humedales más grande del país, la cual contiene a su vez la muestra más representativa de los manglares dominicanos, donde habita una de las mayores poblaciones de jicoteas (*Trachemys* sp) y se refugia una extraordinaria diversidad de aves migratorias, entre otros valores. Pero no solo se trata de un simple cambio de categoría, sino que la superficie original se reduce enormemente (a menos de la mitad), pues de los 285 km² originales, ahora solo le quedan 110 km²; se le sustraen 175 km² (un 61%), incluyendo la inmensa zona de humedales y de bosques de *Pterocarpus* (Drago) ubicados en el entorno del Gran Estero en la Bahía Escocesa.
8. Otro de los cambios improcedentes que le hace esta ley al Sistema, es quitarle el nombre de personalidades, hombres de ciencias y destacados conservacionistas, como son:
 - **Eugenio de Jesús Marcano**, una de las glorias del mundo de la botánica, la ecología, la geología, la entomología y la

paleontología entre otros campos de las ciencias naturales. Miembro fundador de la Academia de Ciencias de la República Dominicana. Creador y director hasta su muerte del Herbario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. El **Parque Nacional La Humeadora** estaba dedicado a honrar su nombre.

- **Juan Bautista Perez Rancier**, economista de profesión, agrimensor por vocación y conservacionista por convicción. Es el padre del movimiento conservacionista en el ámbito de las áreas protegidas. A su esfuerzo, junto a Canela Lázaro, se debe la creación del Vedado del Yaque del Norte, la primera área protegida de la República Dominicana. El **Parque Nacional Valle Nuevo** honraba su nombre.
- **Julio Cicero Mackinney**, sacerdote de la Orden de los Jesuístas, un verdadero hombre de ciencias, zoólogo y catedrático de por vida. Miembro fundador, junto al Dr. Eugenio de Jesús Marcano, de la Academia de Ciencias de la República Dominicana. El **Parque Nacional Sierra Martín García** honraba su nombre.
- **Donald Dod**, hombre de ciencias de origen norteamericano que hizo de la República Dominicana su segunda patria. Orquidiólogo de renombre internacional y asesor permanente del Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso. A su esfuerzo se debe la creación de la primera Reserva Científica del país (Villa Elisa), destinada a proteger 7 especies de orquídeas (nativas y endémicas) dominicanas. El **Parque Nacional Sierra de Bahoruco** llevaba su nombre.
- **Alain Henri Liogier**, el botánico que más documentos y literatura ha escrito sobre la flora de La Española. De origen francés pero habitante de las Antillas (Cuba, Dominicana y Puerto Rico). Miembro fundador de la Academia de Ciencias de la República Dominicana. El **Parque Nacional Cabo Cabrón** estaba destinado a honrar su nombre.
- **Idelisa Bonnelly de Calventi**, una mujer de ciencias y toda una vida dedicada a la Biología Marina. Conservacionista militante y miembro fundadora de la Academia de Ciencias de la República Dominicana. Fundadora del Centro de Investigación de Biología Marina y de la Escuela de Biología de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. A su esfuerzo se debe la creación del Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana. El **Parque Nacional**

Humedales del Bajo Yuna, antes de cambiarle de categoría, llevaba su nombre.

11. El **Parque Nacional Juan Ulises García Bonnelly** se elimina del sistema, dejando desprotegidas varias cuencas hidrográficas (Macacías, Vallejuelo I y Vallejuelo II e innumerables manantiales que descienden hacia el Valle de San Juan, muchos de los cuales son utilizados en canales de riego para la agricultura). De igual manera se quedan sin protección las montañas de Jayaco, Pascuala y la Guardarraya. En esta última existe una laguna de altiplano (1,400 metros sobre el nivel del mar) y unos paisajes extraordinariamente hermosos.

Categoría Iii: Monumento Natural

A.- Monumentos Naturales

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Cabo Francés Viejo	1.50 km ²	Cabo Francés Viejo	1.5 km ²
Salto El Limón	16.00 “	Salto El Limón	18.00 “
Dunas de Las Calderas	20.00 “	<i>Felix Servio Ducoudray</i>	53.00 “
Las Caobas	73.00 “	Las Caobas	73.00 “
Isla Catalina	22.00 “	Isla Catalina	22.00 “
<i>Cabarete y Goleta</i>	77.50 “	Cabarete y Goleta	26.00 “
Loma Isabel de Torres	15.00 “	Loma Isabel de Torres	15.00 “
<i>Diego de Ocampo</i>	?	<i>José de Js. Jimenez a.</i>	26.50 “
Salto de la Damajagua	6.00 “		
Hoyo Claro	42.00 “		
Loma La Altagracia	1.00 “		
Cabo Samaná	9.50 “		
Bosque Húmedo de Río San Juan	1.50 “		
Cerro de San Francisco	5.50 “		
Los Cacheos	51.00 “		

15 unidades..... 341.5 km² / 8 unidades 308 km²

B.- Monumentos Culturales

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas	88.50 km ²	Cueva de Las Maravillas	1.40 km ²
Cuevas del Pomier	2.50 “	Cuevas del Pomier	4.12 “

2 unidades..... 91.0 km² / 2unidades..... 5.62 km²

- **Cambios introducidos al sistema en la categoría III:**

1. La nueva ley trae 17 monumentos naturales, mientras que en la Ley ambiental existían 12. Al analizar el cuadro precedente puede apreciarse que se están creando 7 monumentos nuevos y como solo aparece una relación de 8 en lugar de los 12 monumentos naturales que existían hasta ahora, podría pensarse que se están eliminando 4 y en realidad no es así, lo que ocurre es que la nueva ley les cambió la categoría y por lo tanto, todavía están en el SISTEMA.
2. Uno de los casos graves entre los cambios introducidos al SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS en la Categoría III, se da con el **Monumento Cultural Cuevas del Pomier**, cuyo perímetro fue acomodado, no para darle protección a las 55 cavernas y al extraordinario legado cultural que poseen, sino para salvar algunas concesiones mineras en explotación actualmente que existen en el entorno de esta área protegida. Aunque aparentemente aumenta de tamaño (la superficie protegida originalmente tenía 4.12 km² y ahora con la Nueva Ley tiene 4.53 km²), en realidad se le quita la protección a una pequeña porción del lindero sureste, donde se sacan posiblemente 3 cavernas y la margen derecha del manantial de La toma, de donde sale parte del agua que se consume en la provincia de San Cristóbal..
3. El segundo caso grave y que mueve a mucha preocupación, se presenta con el **Monumento Natural Diego de Ocampo**, el cual sufrió modificaciones en sus linderos orientales, para lo cual se usaron coordenadas UTM que no cierran el perímetro, como se consigna en la descripción física de sus límites. Este caso es de extremo cuidado, porque esta montaña, la más alta de la Cordillera Septentrional (1,249 msnm), es el símbolo de la preocupación por el medio ambiente para la sociedad de Santiago, la cual logró que se le protegiera como Zona Vedada desde 1962. La zona donde los límites se pierden contiene una muestra muy significativa del bosque latifoliado húmedo de montaña, justamente donde se presenta el ecotono que marca el inicio del bosque nublado que rodea el pico. Sus extraordinarios valores ecológicos, hidrológicos, geológicos, faunísticos y botánicos, está debidamente documentado por la Sociedad Ecológica del Cibao, la primera entidad conservacionista de la República Dominicana, la cual nació en 1974, inspirada precisamente en los valores que atesora Diego de Ocampo, a cuya

protección y defensa se ha dedicado durante sus 30 años de existencia.

4. Por otro lado tenemos el caso **del Monumento Natural Lagunas Cabarete y Goleta**, cuyos límites han sido ampliados exageradamente para desmeritar su condición de área protegida, pues se introduce en su territorio varios asentamientos humanos (La Catalina, El Choco y El Eslabón entre otros), campos agrícolas (principalmente arrozales) y extensas áreas dedicadas a la ganadería. Su superficie original era de 26 km² y con esta ley se amplía a 77.5 km². Este caso amerita solución por los conflictos sociales que trae mantener asentamientos humanos y actividades agrícolas o ganaderas dentro de un área protegida. **Pero al igual que Diego de Ocampo, en la definición de sus linderos, existe un error en sus coordenadas, pues en una de sus abscisas aparece un número de más, lo cual dificulta establecer con claridad cómo cerraría el perímetro en la cabecera del río La Catalina.**
5. Un caso que también mueve a preocupación desde un punto de vista técnico, es la creación del **Monumento Cultural Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas**, con una extensión superficial de 88.5 km². En este espacio se pueden habilitar perfectamente dos áreas protegidas para brindarle atención, tanto al Río Cumayasa, como a la Cueva de las Maravillas. Estos dos valores a conservar se encuentran muy distantes el uno del otro, además de que uno es de naturaleza cultural (Las Maravillas) y el otro si es natural (Río Cumayasa, el cual califica más para una vía panorámica que para un Monumento Natural).
6. Esta Ley Sectorial crea siete monumentos naturales de muy reducida extensión superficial (entre 1 y 10 km²: **Saltos de la Damajagua, Loma La Altagracia, Cabo Samaná, Bosque Húmedo de Río San Juan, Cerro de San Francisco**), salvo los monumentos naturales **Los Cacheos** y **Hoyo Claro** que tienen 51 y 42 km² respectivamente. Estas creaciones constituyen buenos aportes al SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.
7. Por último, preocupa que se le haya quitado el nombre de algunas personalidades honorables que dedicaron parte de su vida al estudio, investigación y promoción de los valores de algunas de estas áreas protegidas que hoy ostentan la categoría de Monumento Natural. Es el caso del Dr. **José de Jesús Jimenez Almonte**, eminente médico

santiagués y uno de los botánicos dominicanos de mayor renombre internacional, quien realizó los estudios más detallados sobre la flórula del Pico Diego de Ocampo a mediados del siglo pasado. Lo propio podría decirse del renombrado periodista científico **Felix Servio Ducoudray**, quien dió a conocer a la sociedad dominicana, la importancia y la trascendencia de las dunas de Las Calderas de Baní, escribiendo innumerables artículos y encabezando movimientos de defensa de este ecosistema tan singular en la región del Caribe.

Categoría IV: Áreas De Manejo De Hábitat/Especies

A.- Refugio De Vida Silvestre

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Miguel Domingo Fuertes	33.50 km2	Miguel Domingo Fuertes	36.50 km2
Río Chacuey	51.50 “		
Lagunas Redonda y Limón	21.40 “	Lagunas Redonda y Limón	117.00 “
Bahía de Luperón	19.50 “	Bahía de Luperón	19.50 “
Manglares de Puerto Viejo	14.20 “	Manglares de Puerto Viejo	31.30 “
Cayos Siete Hermanos	114.00 “	P. N. Monte Cristy	Señalada
Laguna Saladillo	5.29 “	P. N. Monte Cristy	Señalada
Humedales del Bajo Yaque del Sur	61.00 “		
Laguna Cabral o Rincón	58.50 “	Annabelle S. de Dod	60.00 “
La Gran Laguna	6.50 “	La Gran Laguna	15.00 “
La Jina	53.00 “	La Jina	53.00 “
Lagunas Bávaro y El Caletón	6.90 “	Laguna Bávaro	15.00 “
Río Soco	8.50 “	Río Soco	8.50 “
Ría Maimón	5.00 “	<i>Albufera de Maimón</i>	21.00 “

14 unidades..... 458.79 km2 / 10 unidades..... 376.8 km2

- **Cambios introducidos al sistema en la categoría IV:**

1. En el cuadro precedente se aprecia que la nueva Ley trae 14 áreas protegidas en la Categoría IV. En la relación de la Ley Ambiental aparecen 10 refugios de vida silvestre, 6 de los cuales son cambios de categoría y 4 que siempre han estado en esta categoría. También hay dos creaciones nuevas y dos que resultan de la fragmentación del Parque Nacional Montecristi. En la Ley Ambiental existían 7 unidades como refugios de vida silvestre.

2. También mueve a preocupación tres casos donde aparecen igual número de Refugios de Vida Silvestre fragmentados cada uno de ellos en dos unidades, donde las normas internacionales indican precisamente que se debe evitar en todos los casos que se trate de conservar la biodiversidad, la fragmentación de hábitats. En este proyecto de ley aparecen con dos unidades los **Refugios de Vida Silvestre de las Lagunas Redonda y Limón; Manglares de Puerto Viejo y Lagunas Bávaro y Caletón**. En el último caso, Bávaro y Caletón, están separadas una de otra con casi 5 kilómetros de distancia. Así no se podría hablar de una sola área protegida, porque en realidad no lo es y no hay forma de justificarla.
3. En todos los casos se reduce extraordinariamente la superficie de estos hábitats de numerosas especies nativas, endémicas y migratorias. A las lagunas **Redonda y Limón** se le reduce su extensión de 117 km² a 23.7 km², quedando sin protección zonas marinas, estuarinas, humedales y manglares. A **Puerto Viejo** se le reduce su extensión de 31.3 km² a 14.2 km² y a la **Laguna Bávaro**, el hogar del Ciprindon higüey, se le reduce su superficie protegida de 15 a 5.9 km². También está el caso del Refugio de Fauna Silvestre denominado Ría de Maimón, anteriormente se denominaba **Monumento Natural Albufera de Maimón**, al cual le han reducido su superficie de 21 km² a 5 km².
4. Pero más grave que la reducción del tamaño de estos refugios de vida silvestre o la fragmentación de sus hábitats, está el hecho de la supresión o eliminación de unidades completas. Se trata de los **Refugios de Vida Silvestre de la Laguna Mallén y del Río Higuamo**, ambas en San Pedro de Macorís. La primera es un recinto de aves acuáticas nativas y migratorias que se concentran en el extremo oriental de la laguna (la parte occidental ha sido muy perturbada por la invasión de asentamientos humanos en su periferia). En la segunda se trata de uno de los manglares ribereños mejor desarrollados que existen en el país y un verdadero paraíso de aves migratorias ubicado en la confluencia de los ríos Maguá e Higuamo. En ambos casos es una pérdida muy sensible para el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.
5. Apesar de que en el cuadro precedente aparecen 14 refugios de fauna silvestre en la nueva ley, contra 10 que existían en la Ley Ambiental, en realidad solo se están creando dos unidades nuevas, **Río Chacuey**

y **Humedales del Bajo Yaque del Sur**, esta última sumamente valiosa, pero la primera tiene serios problemas en su delimitación. En los demás casos se trata de la fragmentación de unidades ya existentes.

6. El **Refugio de Vida Silvestre de la Laguna Cabral** honra al hombre de **Annabelle Stockton de Dod**, la ornitóloga de mayor renombre que dedicó los mejores años de su existencia al estudio de las aves dominicanas, tema sobre el cual realizó innumerables trabajos y publicó dos libros. Es una pena que con esta nueva ley su nombre no siga ligado a los esfuerzos por la conservación in-situ de la avifauna endémica y nativa, así como las aves migratorias que habitan en esta laguna, por las cuales luchó hasta el momento de su muerte.

Categoría V: Reservas Naturales

A. Reservas Forestales

LEY SECTORIAL	SUPERFICIE
Alto Bao	Sin determinar
Alto Mao	“
Arroyo Cano	“
Cerros Chacuey	“
Loma Novillero	“
Cabeza de Toro	“
Loma El 20	“
Villarpando	“
Guanito	“
Las Matas	“
Hatillo	“
Cerro de Bocadenigua	“
Barrero	“
Río Cana	“

14 Reservas Forestales

Sin determinar

B. Bosque Modelo

Sin unidades

C. Reserva Privada

Sin unidades

- **Observaciones a esta categoría**

La categoría RESERVAS FORESTALES no existe dentro del SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS propuesto por la UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA e internacionalmente aceptado. Y como esta misma LEY SECTORIAL dice en su Art. 13: "Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo consistentes con las normas internacionalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza"; entonces estas 14 Reservas Forestales no pueden estar contempladas en la misma, sino en otro tipo de legislación, donde se permita su explotación o el uso consuntivo de los recursos naturales.

Es cierto que en algunos países de América Central, donde no existe una legislación forestal que la contemple, la tienen consignadas en sus leyes de Áreas Protegidas. Sin embargo, por tratarse de RESERVAS FORESTALES que tarde o temprano se someterán a sistemas de manejo y explotación, lo correcto es que estén ubicadas dentro de la Legislación Forestal. Además, de estas unidades antes enumeradas, muy pocas de ellas calificarían para reservas forestales.

Solamente los bosques de coníferas y algunos latifoliados como "Alto Bao, Loma Novillero y Alto Mao", podrían ser reservas forestales, las demás unidades son áreas de bosques secos (con vegetación xerofítica y arbustiva o espinosa de porte bajo) sometidos a la constante extracción de madera para combustible (carbón y leña), traviesas y construcciones rurales ligeras. Los técnicos que trabajaron esta parte de la Ley no se motivaron a calcular la superficie de estas unidades.

Categoría Vi: Paisajes Protegidos

A.- Vías Panorámicas

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Mirador del Atlántico	34.00 km ²	Mirador del Atlántico	34.00 km ²
Mirador del Paraiso	70.00 "	Mirador del Paraiso	70.00 "
Costa Azul	7.20 "	Costa Azul	12.00 "
Entrada de Mao	Sin determinar		
Carretera Sánchez – Nagua – Cabrera	"		

5 unidades..... 111.2 km² / 3 unidades..... 116 km²

B.- Corredores Ecológicos

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Carretera El Abanico – Constanza	15.00 km2	Carretera El Abanico – Constanza	15.00 km2
Carretera Cabral – Polo	10.00 “	Carretera Cabral – Polo	10.00 “
Carretera Santiago – La Cumbre – Puerto Plata	11.50 “	Carretera Santiago – La Cumbre – Puerto Plata	11.50 “
Carretera Bayacanes – Jarabacoa	4.80 “	Creación	00.00 “
<u>4 unidades..... 41.3</u>		<u>/ 3 unidades..... 36.5 km2</u>	

C.- Áreas Nacionales de Recreo

NUEVA LEY	SUPERFICIE	LEY 64-00	SUPERFICIE
Cabo Rojo – Bahía de Las Águilas	49.9 km2		
Guaraguao – Punta Catuano	19.5 “		
Guai-guí	37.00 “	Guai-guí	37.00 “
<u>3 unidades..... 106,4 km2</u>		<u>/ 1 unidad 37.0 km2</u>	

• Cambios introducidos al sistema en la categoría VI:

1. Como punto de partida se debe aclarar que esta categoría se corresponde con la V (PAISAJES PROTEGIDOS) de la UICN (Unión Mundial Para la Naturaleza), pero en esta Ley Sectorial aparece como categoría VI.
2. En esta Categoría la nueva Ley tiene 12 unidades (7 existentes anteriormente y 5 creaciones nuevas), pero se eliminan 12 unidades de las 19 que existían en la Ley Ambiental.
3. Los cambios introducidos en esta categoría, son sumamente extraños. En primer lugar se debe aclarar que la Ley Sectorial no contempla ningún Corredor Ecológico, aunque lo mantiene como categoría específica en el Art. 13. En realidad contempla 9 Vías Panorámicas y 3 Áreas Nacionales de Recreo.
4. En las Áreas de Recreo hay dos absurdos técnicos inaceptables en una ley de esta naturaleza, porque no son tales, sino parches o supresiones que se la hacen a los parques nacionales Del Este y Jaragua. En este último caso, se trata supuestamente de una sola Área Nacional de Recreo, pero compuesta por 4 polígonos, dos de

los cuales se encuentran en el mismo centro del parque nacional Jaragua y los otros dos dispersos, dentro y en su periferia. Esto no lo entiende nadie, aunque la intención está muy clara.

5. En el caso del Parque Nacional del Este no solo es un absurdo técnico, sino casi una maldad, porque se le quitan al parque zonas arrecifales, playas, humedales, cayos, manglares, hábitats especiales de la fauna costera y sobretodo, algunas de las cavernas más valiosas que justifican y resguardan los valores culturales indígenas mejor conservados que todavía le quedan a la República Dominicana. Se afirma que además de un absurdo técnico es una maldad porque precisamente, algunas de estas cavernas que se le están sustrayendo al parque nacional, son las que justifican la propuesta elevada por el país ante el Comité de la UNESCO para que sea evaluada y se pueda declara este parque nacional como SITIO DE PATRIMONIO MUNDIAL.
6. Pero no vamos a abundar sobre aspectos que están muy claros y que se han realizado con propósitos muy evidentes que no queremos mencionar, porque este es un documento meramente técnico. Ahora bien, si los cambios en esta categoría se analizan desde el punto de vista de la supresión o eliminación de unidades del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, es el más grave de cuantos tiene esta nueva ley, en vista de que aquí se sacan o se eliminan 12 unidades que estaban contenidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (la ley marco en la cual se inserta esta ley sectorial de áreas protegidas).
7. Las unidades eliminadas son:
 - 6 Vías Panorámicas (**Ríos Comate y Comatillo, Río Mao, Río Bao, Aceitillar – Cabo Rojo, Río Chavón, Mirador del Valle de la Vega Real**);
 - 2 Áreas Nacionales de Recreo (**Cayo Levantado y Boca Chica**);
 - 3 Corredores Ecológicos (**Carretera Duarte, Carretera Tenares – Gazpar Hernández y Carretera El Seibo – Michez**) y,
 - una Reserva Ecológica Especial (**El Cinturón Verde de la Provincia de Santo Domingo**).
8. La eliminación de estas unidades, en la mayoría de los casos, le causan daños de fondo a la biodiversidad que se conserva en

mejores condiciones en el sistema, muy especialmente en las vías panorámicas de los ríos Comate, Comatillo, Bao, Mao, Chavón, en los cuales existen bosques de galería sumamente valiosos y que por su ubicación (algunos en zonas de alta montaña, otros en valles, llanuras o sabanas y otros en estuarios y desembocadura en el mar), constituyen espacios invaluable para la conservación de riquezas botánicas y faunísticas únicas y en muchos casos amenazadas, que le quedan al país, las cuales desempeñan funciones irremplazables, como las de brindar una serie de servicios ambientales indispensables para la vida humana (producción de agua, aire puro, recreación... y mantener el equilibrio ecológico en sus respectivos escenarios o demarcaciones territoriales.

9. Pero la pérdida más sensible, posiblemente esté relacionada con la eliminación de la **Vía Panoràmica Aceitillar – Cabo Rojo**, la cual conecta los parques nacionales Jaragua y Sierra de Baohoruco y que por lo tanto, establece un puente directo entre el mar y la montaña, entre el desierto y el bosque húmedo, entre bosques latifoliados (hojas anchas) y bosques de coníferas (pinares). Esta zona ha sido debidamente estudiada y arroja elementos y valores científicos que su eliminación representa un atentado contra la biodiversidad mejor especializada que tiene el país.
10. Otro de los casos realmente graves, desde el punto de vista ecológico y de la conservación de la biodiversidad, lo representa la eliminación de las vías panorámicas de los **ríos Comate y Comatillo**, donde existe uno de los bosques de galería más impresionantes que tiene la República Dominicana y que además contiene una especie forestal que resalta sobre otras de igual valor. Se trata del Drago (*Pterocarpus officinalis*), un árbol muy singular por su forma de enraizamiento y el porte físico, que hasta hace poco solamente se reportaba para ambientes costeros, sin embargo, en estos ríos aparece en el interior del país. Este solo hecho justifica sobradamente su condición de área protegida.
11. Lo mismo podría decirse del **Río Chavón**, el cual, ha pesar de haber sido altamente alterado en su delta y desembocadura en el Mar Caribe, todavía conserva una flora y una fauna muy característica, valores que se conjugan con la fauna estuarina, compuesta por especies marinas que vienen a reproducirse y

especies de aguas dulces interiores que migran hasta estos espacios. Este fenómeno es muy importante, visto desde la óptica biológica y conservacionista. Este fenómeno de interacción de especies de agua dulce con especies marinas da origen a uno de los ecosistemas más valiosos de las zonas costeras, razón por la cual los estuarios se han considerado como verdaderos vientres de la naturaleza, siendo valorados positivamente en el mundo de las ciencias naturales y promovida activamente su conservación en todos los ámbitos del planeta.

12. Los **ríos Bao y Mao**, provienen de zonas montañosas que cubren las cumbres más elevadas de la Cordillera Central y que asocian bosques nublados latifoliados con bosques puros de coníferas (los pinares más extensos de la isla). Por estas razones poseen una vegetación y una variedad de animales que no aparecen en otros de los ambientes protegidos en el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.
13. Los demás casos (los corredores ecológicos y áreas nacionales de recreo) tienen menor significación desde el punto de vista de la conservación de la biodiversidad, en vista de que se trata de paisajes protegidos, donde los valores a preservar son los recursos paisajísticos y espacios naturales de gran belleza o que se prestan para la recreación. Sin embargo, ello no significa que deban sacarse del sistema o liberarse para dejarlos expuestos a su degradación o pérdida total; sino todo lo contrario, deben conservarse para que cumplan a cabalidad con los objetivos para los cuales fueron creados: garantizar la recreación, la práctica del ecoturismo y la amenidad de los paisajes que los mismos contienen.
14. En síntesis, el país, la sociedad dominicana y el mundo de las ciencias, pierde valores irrecuperables con la eliminación de muchos de estos espacios que se excluyen del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.

IV. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES FINALES

Con la nueva LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS la República Dominicana tendría:

- 8 áreas protegidas en la Categoría I (ÁREAS DE PROTECCIÓN ESTRUCTA); de las cuales 6 están clasificadas como Reservas Científicas y dos como Santuarios de Mamíferos Marinos. Las Reservas Científicas en su conjunto cubrirán una superficie de 177.28 kilómetros cuadrados. Con la Ley Ambiental el Sistema tenía 10 unidades en la Categoría I (6 reservas científicas y 4 reservas biológicas), con una superficie de 643.6 km². Los Santuarios de Mamíferos Marinos cubren una superficie marina de 49,783 km².
- 19 áreas protegidas en la Categoría II (PARQUE NACIONAL), divididas en 17 parques nacionales (con 7,534.44 km²) y 2 parques nacionales submarinos (con 192.10 km²). Dos parques nacionales (José del Carmen Ramírez y Cabo Cabrón) no tienen superficie claramente definidos porque el perímetro del primero no se puede establecer con claridad y el segundo habla de dos delimitaciones y de dos superficies, sin establecer cuál de las dos es la válida. En la Ley Ambiental el Sistema tenía 17 parques nacionales con 9,781.92 km² y un parque submarino.
- 17 áreas protegidas en la Categoría III (MONUMENTO NATURAL), repartidas en 15 monumentos naturales (con 341.5 km²) y 2 monumentos culturales (con 91 km²). Con la Ley Ambiental había 12 monumentos naturales con una superficie de 323 km².
- 14 áreas protegidas en la Categoría IV (ÁREA DE MANEJO HÁBITAT/ESPECIE), bajo la denominación de refugios de vida silvestre (con 458.79 km²). En la Ley Ambiental existía un santuario de mamíferos marinos (con 25,240 km²) y 6 refugios de vida silvestre con 155.7 km².
- 14 áreas protegidas en la Categoría V (RESERVAS NATURALES), bajo la denominación de reservas forestales, pero que no califican para ordenar el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.
- 12 áreas protegidas en la Categoría V (PAISAJE PROTEGIDO), repartidas en 9 vías panorámicas (con 152.5 km²) y 3 áreas nacionales de recreo (con 106.4 km²). En la Ley Ambiental existían 19 paisajes protegidos que cubren una superficie de 570.4 km².

En términos cuantitativos el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, antes y después, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- *Con la nueva Ley existen 8 áreas protegidas en la categoría I (Protección Estricta), con una superficie de 177.28 km² (en tierra), más 49,783 km² (en el mar). Con la Ley Ambiental existían 10 áreas protegidas en la categoría I que cubrían 643.6 km².*
- *Con la nueva Ley existen 19 áreas protegidas en la categoría II (Parques Nacionales), con una superficie de 7,726.54 km², con la Ley Ambiental existían 17 áreas protegidas en la categoría II que cubrían 9,791.92 km².*
- *Con la nueva Ley existen 17 áreas protegidas en la categoría III (Monumentos Naturales), con una superficie de 432.5 km², con la Ley Ambiental existían 12 áreas protegidas en la categoría III que cubrían 323.0 km².*
- *Con la nueva Ley existen 14 áreas protegidas en la categoría IV (área de Manejo Hábitat/Especie), con una superficie de 458.79 km², con la Ley Ambiental existían 7 áreas protegidas en la categoría IV que cubrían 25,395.7 km².*
- *Con la nueva Ley existen 14 áreas protegidas ubicadas en la categoría V (¿Reservas Naturales?), a las cuales no se les ha calculado las superficies que poseen.*
- *Con la nueva Ley existen 12 áreas protegidas en la categoría V con una superficie de 258.9 km², con la Ley Ambiental existían 19 áreas protegidas en la categoría V que cubrían 570,4 km².*

En términos de reducciones y ampliaciones, los resultados son los siguientes:

- Las reservas científicas **reducen** su superficie en un 72.5% al pasar de **643.6 km²** (Ley 64-00) a **177.28 km²** (nueva Ley Sectorial). Todas estas superficies están en tierra firme.
- Los parques nacionales **reducen** su superficie en un 21% al pasar de **9,791.92 km²** (Ley 64-00) a **7,726.54 km²** (nueva Ley Sectorial). Anteriormente (Ley 64-00) en el mar había 2,317 km²

de parques nacionales en el mar y 7,615 km² en tierra firme, con la nueva Ley Sectorial hay 1989 km² aproximadamente de parques nacionales en el mar y 5,738 km² en tierra firme.

- Los monumentos naturales *aumentan* su superficie en un 33% al pasar de **323 km²** (Ley 64-00) a **432.5 km²** (nueva Ley Sectorial). En la nueva Ley Sectorial los Monumentos Naturales tienen 43 km² en aguas y 390 km² en tierra, anteriormente (Ley 64-00) había 88 km² en agua y 235 km² en tierra.
- Los santuarios de mamíferos marinos *aumentan* su superficie en un 47% al pasar de **25,240 km²** (Ley 64-00) a **49,783 km²** (nueva Ley Sectorial). Todo en el mar, salvo 12 km² en tierra firme que tiene el Santuario de Mamíferos Marinos de Estero Hondo.
- Los refugios de vida silvestre *aumentan* su superficie en un 34% al pasar de **155.7 km²** (Ley 64-00) a **458.79 km²** (nueva Ley Sectorial). De los Refugios de Vida Silvestre actualmente hay 221 km² en agua y 237.79 en tierra firme (nueva Ley Sectorial). En la Ley 64-00 había 49 km² en agua y 106 km² en tierra.
- Los paisajes protegidos *reducen* su superficie en un 45% al pasar de **570.4 km²** (Ley 64-00) a **258.9 km²** (nueva Ley Sectorial). Todos están en tierra firme.
- Con la nueva Ley la superficie terrestre protegida de la República Dominicana se reduce en un 15%, al pasar de 8,012 km² a 6,813 km².
- La superficie del territorio nacional ocupada por las áreas protegidas con la Ley Ambiental es de **8,012 km²**, que representan un 16.43% y se reduciría a un 13.97% (6,813 km²) con la nueva ley sectorial de áreas protegidas.

En términos de ganancias y pérdidas de unidades, con la nueva ley sectorial de áreas protegidas se eliminan 14 áreas protegidas y se crean 12 (sin tomar en cuenta las 14 reservas forestales que no se pueden considerar como *áreas protegidas* aunque la *Ley Sectorial* lo contemple, pues no

cumplen ni mínimamente con los requisitos indispensables para tales fines).

Las áreas eliminadas son: 2 Refugios de Vida Silvestre (Laguna Mallén y Río Higuamo); 6 Vías Panorámicas (Ríos Comate y Comatillo, Río Mao, Río Bao, Aceitillar – Cabo Rojo, Río Chavón, Mirador del Valle de la Vega Real); 2 Áreas Nacionales de Recreo (Cayo Levantado y Boca Chica); 3 Corredores Ecológicos (Carretera Duarte, Carretera Tenares – Gazpar Hernández y Carretera El Seibo – Michez) y una Reserva Ecológica Especial (El Cinturón Verde de la Provincia de Santo Domingo).

Las nuevas áreas que se crean son: 9 Monumentos Naturales (Saltos de la Damajagua, Hoyo Claro, Loma La Altagracia, Cabo Samaná, Bosque Húmedo de Río San Juan, Cerro de San Francisco, Los Cacheos y Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas); 2 Refugios de Vida Silvestre (Río Chacuey y Humedales del Bajo Yaque del Sur).

Las casos insalvables de la nueva *Ley Sectorial* que habría que corregir obligatoriamente para que puedan seguir funcionando dentro del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS son:

- **PARQUE NACIONAL JARAGUA:** De su mismo centro se han extraído dos porciones en forma de polígonos y otra en el sector suroeste (Bahía de Las Águilas), con el evidente propósitos de liberar estos espacios para el desarrollo turístico. Pero sucede que ninguno de estos espacios aparentemente liberados, tendrían acceso terrestre y además, esta misma Ley le asigna la categoría de Área Nacional de Recreo a todos estos polígonos como si fuese una unidad y en realidad son 4 unidades (una está fuera del parque nacional). Estos absurdos técnicos ponen en riesgo, no solo la exclusividad y la riqueza de su biodiversidad, sino el reconocimiento recibido de la UNESCO, al ser una de las áreas núcleo de la RESERVA DE BIOSFERA JARAGUA – BAHORUCO - ENRIQUILLO.
- **PARQUE NACIONAL DEL ESTE:** En esta unidad del SISTEMA, es imposible discriminar entre los valores culturales y los naturales puestos en riesgo con la mutilación que se le hace con esta nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas. Porque si importante son los yacimientos arqueológicos y las manifestaciones rupestres diseminadas en cavernas, plazas ceremoniales, cementerios y otros enclaves culturales aborígenes liberados de protección; lo propio podría decirse de los bancos de postura de la paloma coronita, del

recinto ecológico de la Bahía de Las Calderas, de los arrecifes coralinos, escollos de arena, playas, cayos de Punta Catuano y ensenada de Palmilla, que son recursos invaluable de este parque nacional que están siendo liberados de la categoría II para colocarlos supuestamente en la categoría VI (Área Nacional de Recreo según la nueva Ley Sectorial).

- **PARQUE NACIONAL MONTE CRISTY:** Es la unidad del SISTEMA que más ha sido afectada entre todas las áreas mutiladas y desmembradas. Su restauración es indispensable por la biodiversidad (manglares, avifauna, estuarios, praderas marinas, manatíes, tortugas, arrecifes...), que ha quedado sin protección en Estero Balsa, Bahía de Manzanillo, Banco de Monte Cristy, Estero Hondo y Estuario del Río Bajabonico, entre otros valores y riquezas liberadas de protección.
- **PARQUE NACIONAL JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ:** Los linderos de esta unidad están tan confusos que resulta casi imposible determinar donde comienzan o donde terminan sus dominios y su pérdida sería catastrófica para la generación hidroeléctrica, la agricultura, la pecuaria en el Valle de San Juan, La Plena de Azua y el Valle de Neiba, cuya existencia se debe a las aguas y otros servicios ambientales que brinda esta área protegida.
- **PARQUE NACIONAL CABO CABRÓN:** Amén de los valores que se pierden, reseñados suscintamente en este documento, su nombre es un absurdo, pues según la forma en que se establecen sus límites (un parque con costas y otro sin costas) y además la incongruencia manifiesta en dos párrafos seguidos de la Ley que establecen distintas superficies para una misma unidad. En esta forma es imposible que se pueda mantener esta área protegida dentro del SISTEMA.
- **PARQUE NACIONAL LOS HAITISES:** Es candidato permanente para ser un área núcleo de la propuesta de RESERVA DE BIOSFERA DE LA BAHÍA DE SAMANÁ Y SU ENTORNO. Su singularidad geomorfológica, matizada por la topografía cárstica que posee, por su extensión, la diversidad paisajística, su complejidad climática e hidrológica (bosque pluvial y sin aguas superficiales), los sistemas de encavernamientos, los manglares, la riqueza botánica y la diversidad zoológica, apoyada en la diversidad de servicios ambientales que brinda; amerita, requiere y hasta hace imperativo

que la integridad de esta unidad del SISTEMA no sea vulnerada. De acuerdo con la nueva Ley Sectorial, su superficie está dividida en dos polígonos.

- Es indispensable recuperar el PARQUE NACIONAL JUAN ULISES GARCÍA BONNELLY para salvaguardar los nacientes y cabeceras de los ríos Macacías, Vallejuelo I y II, así como los manantiales que irrigan el Valle de San Juan.
- Entre los MONUMENTOS NATURALES, los casos imperativos o que demandan mayor atención son los del DIEGO DE OCAMPO, CAVERNAS DEL POMIER, CABARETE Y GOLETA. En ambos casos el perímetro no cierra, ya sea porque existen números demás en las absisas y ordenadas o porque éstas se disparan muy distantes de sus linderos. En DIEGO DE OCAMPO no se le puede reducir ni una pulgada al bosque nublado en la zona sur-oriental, debido a la biodiversidad, la complejidad climática, a los manantiales y a los servicios ambientales que se derivan de su conservación. En CABARETE Y GOLETA, es preciso excluir todo asentamiento humano, las actividades agrícolas y toda la actividad ganadera fuera del área de los mogotes o haitíses.
- No es posible que la RESERVA ANTROPOLÓGICA CUEVA DE LAS MARAVILLAS se maneje junto al área natural que se le protege con el RIO CUMAYASA. Desde un punto de vista lógico, técnico o de simple gestión, se entiende que se trata de dos unidades con recursos y valores que tienen que manejarse independientemente, por lo que en una nueva ley que obligatoriamente habrá de elaborarse para el sistema, habrá que mejorar y ubicar mejor estas áreas como unidades del SISTEMA.
- Para mantener LOS TRES OJOS como un MONUMENTO NATURAL y unidad de conservación dentro del SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, es preciso definir sus linderos.
- En cuanto a los REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE, la fragmentación de hábitats es un pecado ecológico, máxime cuando el propósito primario es la conservación de la biodiversidad. Entre múltiples razones, esta es la de mayor peso y la que obliga que se corrija la mutilación en algunos casos y la división en dos unidades de las siguientes áreas protegidas: LAGUNAS REDONDA Y

LIMÓN, ALBUFERA DE MAIMÓN, PUERTO VIEJO Y BÁVARO.

- Es indispensable recuperar los REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE que se han eliminado y que tienen valores y recursos sumamente importantes para la conservación de la biodiversidad de la isla, como son la LAGUNA MALLÉN y el RIO HIGUAMO.
- Por último, es preciso recuperar las VÍAS PANORÁMICAS eliminadas (Ríos Comate y Comatillo, Río Mao, Río Bao, Aceitillar – Cabo Rojo, Río Chavón, Mirador del Valle de la Vega Real), así como los CORREDORES ECOLÓGICOS (Carretera Tenares – Gazpar Hernández y Carretera El Seibo – Michez), la Reserva Ecológica Especial del Cinturón Verde de la Provincia de Santo Domingo y el ÁREA NACIONAL DE RECREO de Boca Chica, a la cual el ESTADO DOMINICANO está llamado a recuperar y revalorizar como la principal playa de uso público de la REPÚBLICA DOMINICANA.

De igual manera se le debe restaurar el nombre de los científicos que PRESTIGIABAN las unidades del SISTEMA que llevaban sus nombres. Sobre todo es necesario y cardinal esclarecer la nebulosa de la categorización para el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS que existe actualmente con los artículos 13, 14 y 37 de la LEY SECTORIAL.

Igualmente importante y obligatorio es establecer las ÁREAS DE AMORTIGUAMIENTO para las RESERVAS CIENTÍFICAS y los PARQUES NACIONALES. No se justifica que a estas alturas y ante las amenazas crecientes sobre las áreas protegidas que por lo menos las categorías I y II no dispongan en sus linderos de una franja de seguridad, donde se controlen los posibles impactos externos que puedan recibir las unidades del SISTEMA que ameritan mayor atención. En los demás casos, siempre que se pueda, como los MONUMENTOS NATURALES y los REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE, también se le debe incluir sus respectivas áreas de amortiguamiento.

También habrá que corregir los conceptos y criterios que se contraponen con el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS y que aparecen en todo el cuerpo de la nueva ley. Ante todo es preciso que las denominadas RESERVAS FORESTALES se traten en otra ley y no en esta LEY SECTORIAL.